

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Salento Quindío, cuatro de septiembre del año dos mil veinte.

Se dirige al Despacho el señor JAIR ANTONIO USECHE DIAZ, por intermedio de apoderada judicial, promoviendo proceso de OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, contra la señora LUZ ENID CARRILLO PINEDA, respecto de los menores JAIR ANTONIO USECHE CARILLO y JHONATAN DANIEL USECHE CARRILLO.

Estudiada la demanda reúne las exigencias legales del artículo 82 y siguientes, artículos 390 y siguientes y 397 del Código General del Proceso, y artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por lo cual se admitirá y se ordenará darle el trámite de Ley.

En aras de la defensa de los Derechos de los Menores consagrados en el artículo 44 de la Constitución Nacional, estima el Despacho procedente hacer fijación de una cuota alimentaria provisional teniendo en cuenta el ofrecimiento realizado por el actor. En aplicación del principio de la Buena Fe consagrado en la Constitución Nacional, no se prohibirá la salida del país del alimentante a fin de garantizar el aporte alimentario, pues con su actitud ha demostrado su interés de cumplir su obligación alimentaria para con sus descendientes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por JAIR ANTONIO USECHE DIAZ, por intermedio de apoderada judicial, contra la señora LUZ ENID CARRILLO PINEDA, respecto de los menores JAIR ANTONIO USECHE CARILLO y JHONATAN DANIEL USECHE CARRILLO.

SEGUNDO: Désele el trámite de los artículos 390 y siguientes y 397 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia

TERCERO: Se ordena Correrle traslado de la demanda a LUZ ENID CARRILLO PINEDA, por el término de diez (10) días para que le de contestación, acto en el cual se le hará entrega de la copia de la misma y sus anexos; para la notificación de la demanda líbrese comunicación con las ritualidades del artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: En aras de la defensa de los Derechos de los menores, se fija como cuota alimentaria provisional la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES, a cargo del demandante, la cual debe ser puesta a disposición del Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de la localidad; cuota que será entrega a la demandada, de lo cual será debidamente informada.

QUINTO: No se le impone la prohibición de salir del país al alimentante, por lo señalado.

SEXTO: Se dispone enterar del inicio del proceso al Defensor de Familia designado por el ICBF para este municipio, o en su defecto al funcionario que funge como Comisario de Familia.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería para actuar a la doctora MARÍA HELENA GONZÁLEZ DE LEGUIZAMÓN, en nombre y representación del demandante, acorde con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.


MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez
FIRMADO-VALE

CERTIFICO: Que el auto anterior se
notificó a las partes por estado de hoy
07 SEP 2020

SECRETARIO _____